

900.500.018-2



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
ANM - REGIONAL NOBSA

Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO -
NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: RN301209116CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GLADYS JULIETH ROJAS

Dirección: CRA 2 N 11-64

Ciudad: TAURAMENA

Departamento: CASANARE

Ref.: NOTIFICACION POR AVISO

Código Postal:

Fecha Admisión:

23/01/2015 19:10:07

Núm. Documento Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Núm. RC Rem. Mensajería Express 000667 del 09/09/2011

a, 20-01-2015

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20159030001061

Pag 1 de 1

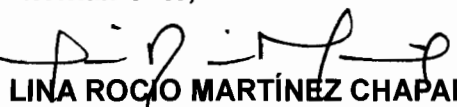
a:
JYS JULIETH ROJAS MONTAÑA
Representante Legal "SERVICUSIANA LTDA"
ra 2 No 11-64
mena-Casanare

al saludo,

o cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **20803** se ha proferido la Resolución N° **GSC-ZC -000178** del cinco (05) de agosto de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución GSC-ZC 00091 del día 4 de abril de 2014, mediante el cual se hace una modificación de etapas y se impone una multa dentro del contrato de concesión, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo no procede el recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,


LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
Con Asignación de Coordinadora

Anexos: Tres (03) folios, Resolución GSC ZC-000178-2014
Elaboró: Martha Jaime
Revisó: Dra. Lina Martínez
Fecha de elaboración: 20-01-2015
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: Expediente 20803

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000178

(05 AGO. 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. GSC-ZC 000091 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN DE ETAPAS Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20803 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resoluciones No.206 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013 y VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de diciembre de 2011, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, suscribió con la sociedad SERVICUSIANA LTDA, el Contrato de Concesión No. 20803, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 340 hectáreas y 5.345 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de los municipios de TAURAMENA y AGUAZUL Departamento de CASANARE, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del día treinta y uno (31) de enero de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 241 a 254 vuelta).

Etapas del Contrato:

- Plazo para exploración: 0 años.
- Plazo para Construcción y Montaje: 3 años, del treinta y uno (31) de enero de 2012 al treinta (30) de enero de 2015.
- Plazo para Explotación: 25 años, a partir del treinta y uno (31) de enero de 2015.

Por medio del Auto No. PARN-000463 del primero (01) de noviembre de 2013, acto notificado en el Estado Jurídico No. 057 del dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad, se procedió a requerir a la titular bajo apremio de multa, en atención a las prescripciones de la Ley 685 de 2001, la modificación de la póliza de cumplimiento.

43 Motivos de Devolución

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Numero

Fallecido

No Contactado

Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 2

Fecha

Hora

Nombre de la Empresa

CC

43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-ZC 000091 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN DE ETAPAS Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 20803 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

1011478222 expedida por Seguros el Estado S.A., para lo cual se otorgó el término de treinta días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo. (Folios 380 a 382).

A través del radicado No. 20139030068822 del diez (10) de diciembre de 2013, la señora GLADYS JULIETH ROJAS MONTAÑA, en calidad de representante legal de SERVICUSIANA LTDA., presentó escrito por medio del cual manifestó "Es procedente presentar renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje y dar aviso formal del inicio de la etapa de explotación, la cual para todos los efectos contractuales deberá contarse a partir del 20 de noviembre de 2013". (Folios 384 y 385).

Mediante la Resolución No. GSC-ZC 000091 del día 4 de abril de 2014, se procedió a Aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje dentro del contrato de concesión No. 20803, en consecuencia, las etapas contractuales se determinaron de la siguiente forma: dos (2) años, dos (02) meses y tres (03) días de la etapa de construcción y montaje y veinticinco (25) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días de la etapa de explotación; es decir, la etapa de explotación se cuenta a partir del 04 de abril de 2014; de otra parte se impuso multa a la sociedad SERVICUSIANA LTDA, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.232.000.00), equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, esto como consecuencia de no haber allegado lo que le fue requerido bajo apremio de multa en el Auto No. PARN-000463 del primero (01) de noviembre, relacionado con la presentación de la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 21-44-1011478222 expedida por Seguros el Estado S.A. Acto administrativo que fue notificado por aviso enviado a la Calle 2 No. 11-64 de Tauramena – Casanare y recibido el día quince (15) de mayo de 2014, según Certificación expedida por Servicios Postales Nacionales de Colombia y que obra en el expediente a folio 452. (Folios 391 a 393 y 452).

En el Auto No. PARN-000869 del 14 de mayo de 2014, notificado en el Estado Jurídico No. 026-2014 del 20 de mayo de la misma anualidad, entre otras determinaciones se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en las causales de caducidad contempladas en los literales c) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en éste código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses y por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; específicamente para que complete el pago del saldo del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.213.929,2), complete el pago del saldo del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$446.409,30), para que efectúe el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje correspondiente a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.992.614); y para que aclare por qué realizó labores de explotación cuando se encontraba en la etapa de construcción y montaje, como se evidencia en el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2013. (Folios 415 a 417).

El día treinta (30) de mayo de 2014, con el radicado No. 20149030053802 la señora GLADYS JULIETH ROJAS MONTAÑA, en calidad de representante legal de SERVICUSIANA LTDA., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. GSC-ZC 000091 del día 4 de abril de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-ZC 000091 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN DE ETAPAS Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 20803 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Bajo el radicado No. 20149030064762 del diez (10) de julio de 2014, la representante legal de la titular, presentó escrito a través del cual da alcance al recurso de reposición referido en el aparte anterior. (Folios 444 a 451).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-ZC 000091 del día 4 de abril de 2014, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber: fue presentado por la representante legal de la titular minera dentro del plazo de diez (10) días concedidos por el acto administrativo recurrido, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución No GSC ZC 000091.

Lo anterior se pone en evidencia al verificar que el plazo otorgado para la presentación del recurso se contaba a partir de la fecha de la notificación del acto, la cual tuvo lugar se entiende surtida desde el día siguiente al recibo del aviso, es decir desde el día 16 de mayo de 2014, esto en razón a que el aviso enviado a la Calle 2 No. 11-64 de Tauramena – Casanare fue recibido el día quince (15) de mayo de 2014, según Certificación expedida por Servicios Postales Nacionales de Colombia (folio 452), lo que permite establecer que el término de diez (10) días vencía el día treinta (30) de mayo de 2014.

Manifiesta el recurrente en su escrito entre otras razones las siguientes:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-ZC 000091 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN DE ETAPAS Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 20803 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) Respecto a la decisión contenida en el artículo tercero, el presente recurso busca demostrar a la autoridad minera que para la fecha de la Resolución GSC-ZC000091 del 4 de abril de 2014, el requerimiento realizado a través del Auto PARN000463 del 1 de noviembre de 2013, que generó la decisión de imponer la multa, ya había sido debidamente atendido.

Al respecto, en primer lugar es preciso anotar que el debido proceso es un derecho consagrado por la Constitución Nacional de rango fundamental considerado de aplicación inmediata¹ que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. (...)

Es por lo anterior que se hace necesario insistirle a la autoridad minera en la revisión de la decisión tomada en el artículo primero de la resolución en comento, en la que no hace referencia, ni evalúa la solicitud realizada con fundamento en el artículo 96 de la ley 685/ tan solo acepta la renuncia a la etapa presentada y establece sin ningún tipo de criterio que la etapa de explotación se contará a partir de la fecha del acto administrativo, es decir del día 4 abril de 2014, decisión que todas luces va en contravía al debido proceso, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 96 de la ley 685 de 2001, no responde al aviso presentado en virtud de la citada norma, pero por sobre todo, riñe con la finalidad de los procedimientos gubernativos establecida en el artículo 258 de la misma norma.

(...) Al respecto es oportuno anotar, que la fecha de iniciación formal de la etapa de explotación a la que hace referencia la citada norma, no corresponde a la misma fecha de terminación contractual de la etapa de construcción y montaje prevista en el contrato de concesión. Lo anterior teniendo en cuenta que sería absurdo y no tendría razón de ser, el que la norma permita presentar un aviso escrito a la autoridad concedente informando la fecha formal del inicio de la etapa de explotación, si esta correspondiera a la misma fecha de terminación contractual de la etapa de construcción y montaje.

En segundo lugar, se tiene que aunque la terminación contractual de la etapa de construcción y montaje vencía el día 31 de enero de 2015, dicha etapa y sus labores fueron formalmente terminadas el día 19 de noviembre de 2013, razón por la cual se presentó renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje a partir de la citada fecha, y se dio aviso formal del inicio de la etapa de explotación; la cual para todos los efectos contractuales se indicó debería contarse a partir del día 20 de noviembre de 2013, fecha para la cual se contaba ya con todos los requisitos que permitían hacerlo.

(...) Al respecto no puede pretender la autoridad mineral que este inicio este supeditado a su manifestación, deteniendo de forma injustificada el inicio de la explotación comercial de la concesión a pesar de que esta cumple todos los requisitos de orden técnico, legal y contractual que le permiten hacerlo. En este asunto la administración no puede perder de vista lo establecido en el artículo 258 de la Ley 685 de 2001.

(...)Es claro que en el acto administrativo en cuestión, la autoridad sin el lleno de ningún otro requisito, tan solo con la solicitud realizada y con la verificación de los requisitos de orden contractual, establece que es procedente aceptar la solicitud de renuncia presentada ya que técnicamente la concesión cumple con los requisitos para el inicio de la etapa de explotación, producto de lo cual, toma la decisión de modificar la duración de la etapa de construcción y montaje, lo que a toda luces puede hacerse a partir de la fecha informada como de inicio formal de la etapa de explotación o inclusive a partir de la fecha de solicitud de renuncia, toda vez que no existe impedimento de orden legal que permita el inicio de las labores de explotación a partir de esa fecha.

(...) Es por lo anterior que es procedente solicitar la modificación del artículo primero de la resolución GSC-ZC 000091 del 4 de abril de 2014, en el sentido de que el inicio de la etapa de

473

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-ZC 000091 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN DE ETAPAS Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 20803 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotación' sea contada a partir del día 20 de noviembre de 2013, fecha para la cual ya se encontraban terminadas todas las obras de la etapa de construcción y montaje tal y como fue informado, y la concesión contaba con todos los requisitos de orden técnico y legal para iniciar la explotación del yacimiento; PTO aprobado y licencia ambiental ejecutoriada y en firme tal y como lo establece el contrato suscrito concordante con la Ley 685 de 2001, en su cláusula Quinta

(...) De otra parte y en lo que respecta a la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. GSC-ZC000091 del 4 de abril de 2014, es del caso establecer el motivo determinante por el cual la autoridad minera impone la multa al contrato de concesión: (...)

De acuerdo a lo anterior es claro que la decisión de imponer multa a la concesión, se encuentra fundamentada en que el concesionario no atendió en debida forma el requerimiento realizado a través del Auto PARN-000463 del primero (01) de noviembre de 2013, notificado a través del Estado Jurídico No. 057 del dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad. Situación alejada de la realidad, toda vez que la sociedad concesionaria atendió en debida forma el requerimiento realizado, y procedió a modificar la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 21-44-101148222, es decir dos (2) mes antes de proferida la Resolución No. GSC ZC - 000091 del 4 de abril de 2014.

Al respecto es de anotar que por un error involuntario de la concesionaria se omitió presentar ante la autoridad minera la modificación de la póliza requerida mediante el acto administrativo antes mencionado, sin embargo, este hecho no es suficiente para que la autoridad indilgue incumplimiento del requerimiento realizado, lo anterior teniendo en cuenta tal y como se puede evidenciar en el radicado No. 20149030050072 del 20 de mayo de 2014, por el cual se presentó la garantía en cuestión; que esta fue modificada mediante el anexo 1/ expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., el día 7 de febrero de 2014.

PRETENCIONES

• Que se modifique el artículo primero de la Resolución GSC ZC - 000091 del 4 de abril de 2014 en el sentido de que la etapa de explotación se inicie a partir del día 20 de noviembre de 2013, fecha establecida como de inicio formal de esta etapa y para la que se encontraban terminadas todas las obras y trabajos de la etapa de construcción y montaje y se contaba con todos los requisitos de orden técnico, legal y contractual para iniciar la explotación del yacimiento PTO aprobado y licencia ambiental ejecutoriada y en firme.
La reposición de la decisión contenida en el artículo tercero del mismo acto administrativo en el sentido de que esta sea revocada.

PRUEBAS

• La documentación obrante en el expediente contentivo del contrato de concesión 20803. [Sic]."

(Folios 422 a 433)

Una vez evaluadas tanto las pretensiones del recurso, como los argumentos que las soportan, se tiene que en tratándose de dos trámites de naturaleza jurídica diferente, para el caso en concreto es necesario proceder al análisis de cada una en forma independiente.

1. Modificación de etapas. Sea lo primero precisar que la fundamentación del recurso en relación con lo contenido en el artículo primero del acto administrativo impugnado se encuentra cimentada en tres hechos, a saber:

- No se observó el debido proceso al no aplicar el artículo 96 de la Ley 685 de 2001.
- Se debe entender que el informe del inicio de actividades de explotación de que trata el artículo 96, no tiene sentido si se aplica para la finalización de las etapas de acuerdo a los periodos establecidos en el contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-ZC 000091 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN DE ETAPAS Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 20803 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se debió conceder el inicio de la etapa de explotación a partir de la fecha informada por la titular, es decir, a partir del 20 de noviembre de 2013.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que en escrito adicional al recurso de reposición los titulares invocan la aplicación del principio de igualdad contenido en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de resolver el trámite de modificación de etapas en forma similar a la realizada en la Resolución No. GSC ZC 000203 del 18 de diciembre de 2013, dentro del contrato de concesión FFB-081.

En primer lugar, no puede por parte del titular hablarse de la violación del derecho fundamental al debido proceso, pues dentro de éste se encuentra implícita la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas por la administración y para el presente caso, se otorgó el término legal para tal fin en la Resolución GSC ZC No. 000091 del 04 de abril de 2014, pese a que el mismo no haya sido observado por el recurrente.

De otra parte, en relación con lo contenido en el artículo 95 de la Ley 685 de 2001, tenemos que:

"Artículo 96. Iniciación. El período de explotación comercial del contrato se inicia formalmente al vencimiento del período de construcción y montaje, incluyendo sus prórrogas. De esta iniciación se dará aviso escrito a la autoridad concedente y a la autoridad ambiental. La fecha de la iniciación formal se tendrá en cuenta para todos los efectos del contrato, aunque el concesionario hubiere realizado labores de explotación anticipada de acuerdo con el artículo 94 de este Código." (Subraya fuera de texto).

Comparando el aparte subrayado y lo concluido en el escrito del recurso, se tiene que existe una diferencia conceptual, por cuanto la razón que aduce el titular para decir que el aviso formal de que trata la norma no se refiere a la culminación de la etapa contractual de construcción y montaje, se argumenta que dicho aviso se presenta no por vencimiento del período otorgado para la etapa, sino por la decisión de los titulares que pueden dar paso a la etapa de explotación una vez cumplen con los requisitos para tal fin.

En tal sentido, no sería necesario solicitar a la autoridad minera la renuncia de la etapa contractual de que trata, sino únicamente proceder en el momento que se considere pertinente con el inicio de las labores de explotación y luego en cualquier término informar de éste hecho a la autoridad.

Sin embargo, el razonamiento expuesto en los apartes anteriores, se aparta de la literalidad de la norma transcrita, por cuanto es en el mismo texto de la norma en el cual se enuncia: **"El período de explotación comercial del contrato se inicia formalmente al vencimiento del período de construcción y montaje"**, lo cual claramente se refiere a la terminación del tiempo otorgado para el desarrollo de la etapa de construcción y montaje, pues no se menciona ninguna otra posibilidad de finalización de dicho período, diferente al vencimiento del término otorgado.

De otra parte, se establece: **"De esta iniciación se dará aviso escrito a la autoridad concedente y a la autoridad ambiental."**, éste aparte no puede en manera alguna tomarse como una premisa independiente, por cuanto está sujeta a información analizada en el aparte anterior.

Así las cosas, se determina que las apreciaciones realizadas por la recurrente en relación con la norma transcrita, carecen de fundamento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-ZC 000091 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN DE ETAPAS Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 20803 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En relación con la Resolución No. GSC ZC No. 000203 del 18 de diciembre de 2013, la cual tuvo lugar dentro del expediente FFB-081, una vez analizados los fundamentos que dieron origen a la decisión que en ella se adoptó, en aras de estudiar si para el caso es dable la aplicación del principio de igualdad, tenemos que en esa oportunidad la aprobación del inicio de la etapa de explotación en la fecha informada por el titular, obedeció a la presentación de un informe técnico detallado que daba cuenta de las labores adelantadas hasta el mes en el cual se habrían ejecutado totalmente las labores correspondientes a la etapa de construcción y montaje, el cual fue objeto de evaluación por parte de la autoridad minera.

Siendo el informe técnico señalado, uno de los criterios que fundamentó la resolución allegada como prueba, demuestra que pese a tratarse de un trámite idéntico, las circunstancias que lo rodearon fueron distintas.

Finalmente, teniendo en cuenta la directriz actual, al interior de la autoridad minera en cuanto a este tipo de trámites, frente al procedimiento para resolver los trámites de renuncia a etapas, se determina que a pesar de la extemporaneidad del recurso, de oficio habrá de procederse con la modificación del artículo primero de la Resolución No. GSC ZC 000091, en el sentido de establecer como fecha de inicio formal de la etapa de explotación, el día diez (10) de diciembre de 2013, fecha en la cual se elevó la solicitud de renuncia del tiempo restante de la etapa de construcción y montaje.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a través del Auto No. PARN-000869 del 14 de mayo de 2014, se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, entre otras razones por el no pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y en la causal de caducidad del literal c) específicamente para que explicara la realización de labores de explotación cuando el título minero se encontraba en la etapa de construcción y montaje; y la decisión que será adoptada en la relación con la fecha de inicio de la etapa de explotación, se procederá a dejar sin efectos los mencionados requerimientos, por cuanto carecen de fundamento.

2. Multa. En el recurso interpuesto se manifiesta: (...) De acuerdo a lo anterior es claro que la decisión de imponer multa a la concesión, se encuentra fundamentada en que el concesionario no atendió en debida forma el requerimiento realizado a través del Auto PARN-000463 del primero (01) de noviembre de 2013, notificado a través del Estado Jurídico No. 057 del dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad. Situación alejada de la realidad, toda vez que la sociedad concesionaria atendió en debida forma el requerimiento realizado, y procedió a modificar la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 21-44-101148222, es decir dos (2) meses antes de proferida la Resolución No. GSC ZC - 000091 del 4 de abril de 2014. Al respecto es de anotar que por un error involuntario de la concesionaria se omitió presentar ante la autoridad minera la modificación de la póliza requerida mediante el acto administrativo antes mencionado, sin embargo, este hecho no es suficiente para que la autoridad indilgue incumplimiento del requerimiento realizado, lo anterior teniendo en cuenta tal y como se puede evidenciar en el radicado No. 20149030050072 del 20 de mayo de 2014, por el cual se presentó la garantía en cuestión; que esta fue modificada mediante el anexo 1/ expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., el día 7 de febrero de 2014. (...). (Subraya fuera de texto).

Como se demuestra en los apartes citados, especialmente en las frases subrayadas, la titular reconoce que no presentó la obligación que le fuere requerida por la autoridad y que dio origen a la imposición de la sanción de multa, de forma que no puede pretenderse trasladarle su error a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-ZC 000091 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN DE ETAPAS Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 20803 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

administración, pues si la información existía y no fue presentada dentro del término concedido para tal fin, no puede predicarse que la misma erró en su pronunciamiento.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- **"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"**¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- **"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"**². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"³.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-ZC 000091 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN DE ETAPAS Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 20803 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Se demuestra así, que la recurrente incurre en el error que fue resaltado en la jurisprudencia citada en los apartes anteriores, en el sentido de pretender subsanar las faltas en que incurrió la titular y que motivaron la imposición de la sanción, en fecha posterior a la Resolución por la cual se impuso multa y presentarla como evidencia con ocasión de la interposición del recurso de reposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la titular argumenta que no es procedente la sanción, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido antes de la imposición de la sanción, habrá de revisarse el procedimiento surtido, así:

1. El requerimiento previo se realizó mediante el Auto PARN-000463 del primero (01) de noviembre de 2013, por medio del cual se requirió bajo apremio de multa para que presentara la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 21-44-1011478222 expedida por Seguros el Estado S.A., otorgando el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. El Auto PARN-000463 del primero (01) de noviembre de 2013, fue notificado en el Estado Jurídico No. 057 del dieciocho (18) de noviembre de 2013.
3. El término otorgado en el citado Auto venció el pasado dos (02) de enero de 2014.
4. La titular con el radicado No. 20149030050072 del 20 de mayo de 2014, allega la modificación de la póliza de cumplimiento, la cual fue expedida el 07 de febrero de 2014.

De conformidad con lo anterior se concluye que el cumplimiento aducido por la titular no existió y la pretensión de que se revocara el artículo tercero de la Resolución impugnada, no está llamada a prosperar.

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería- ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución No. GSC ZC 000091 del 04 de abril de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje dentro del contrato de concesión No. 20803, en consecuencia, las etapas contractuales quedaran así: un (1) año, once (11) meses y nueve (09) días de la etapa de construcción y montaje y veintiséis (26) años y veintiún (21) días de la etapa de explotación; es decir, la etapa de explotación se contará a partir del 10 de diciembre de 2013.

PARÁGRAFO.- Se advierte a la titular que la modificación de las etapas contractuales, no implica la alteración de la duración total del contrato, la cual es de veintiocho (28) años. "

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN NO. GSC-ZC 000091 DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN DE ETAPAS Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 20803 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar las decisiones contenidas en el numeral segundo y siguientes de la Resolución No. GSC ZC 000091 del 04 de abril de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

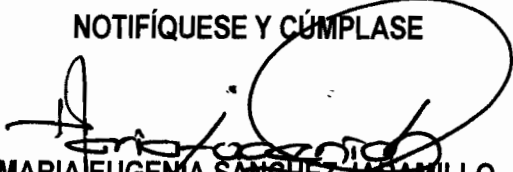
ARTÍCULO TERCERO.- Dejar sin efectos el requerimiento realizado en el numeral 2.4 del Auto No. PARN-000869 del 14 de mayo de 2014, relacionado con los requerimientos realizados bajo las causales de caducidad contempladas en los literales c) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente para que efectuara el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje correspondiente a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.992.614); y para que aclarara por qué realizó labores de explotación cuando se encontraba en la etapa de construcción y montaje; por las razones expuestas en el presente proveído.

PARÁGRAFO.- Se informa a la titular que éste acto administrativo no interrumpe los términos otorgados en el Auto No. PARN-000869 del 14 de mayo de 2014, para el cumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, que no fueron excluidos expresamente el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a la señora GLADYS JULIETH ROJAS MONTAÑA, en calidad de representante legal de SERVICUSIANA LTDA., o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO

Coordinadora Grupo Seguimiento y Control Zona Centro
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Vo.Bo. Maria Eugenia Sanchez Jaramillo / Coordinadora GSC Zona Centro
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro / Coordinadora PARN
Revisó: Marilyn Solano C / Abogada VSC
Proyectó: Diana Carolina Guatibonza R. / Abogada PARN